



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3706/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153822000720**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, respecto a un informe sobre casos de Covid19 detectados, así como incapacidades por dicho padecimiento en personal al servicio de la Secretaría de Educación Pública.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **SESVER/UAIP/1358/2022**, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Salud de Veracruz, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no recibió la información requerida, violando su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El doce de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de julio de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **SESVR/UAIP/1585/2022**, signado por el Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual orienta al hoy recurrente a acudir ante el sujeto obligado legalmente competente para atender su petición.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil veintidos, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se le dio un término de tres días hábiles, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El doce de septiembre de dos mil veintidos, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, respecto a un informe sobre casos de Covid19 detectados, así como incapacidades por dicho padecimiento en personal al servicio de la Secretaría de Educación Pública, tal como a continuación se describe:

Informe mensual de casos de covid19 detectados así como las incapacidades por covid19 por mes del personal que trabaja en la Secretaría de Educación pública, en la oficinas de la Delegación Regional Veracruz, ubicadas (sic) en camino real 37, boca del río, Ver. del 1 de Enero del 2022 al 21 de junio del 2022...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante número oficio **SESVER/UAIP/1358/2022**, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Salud de Veracruz, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, señalando que no es el área competente para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud, tal como se aprecia a continuación:



Oficio: SESVER/UAIP/1358/2022
Asunto: Contestación a solicitud de información
Xalapa, Ver. 22 de junio de 2022



oficinas administrativas, de todos los niveles, que se encuentran dentro de territorio veracruzano.

C. SOLICITANTE PRESENTE

El que suscribe, Lic. Christian Iván Pérez González, en mi carácter de Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 4 segundo párrafo, 5, 6, 9 fracción V, 11, 132, 133, 134, 139, 141 segundo párrafo, 142, 143, 145, 152 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como acuerdo a lo previsto por el artículo 13 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 478, de fecha 30 de noviembre de 2016, en atención a la solicitudes de Información, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con el número de folio 301153822000720 y que a la letra dice lo siguiente:

...Informe mensual de casos de covid19 detectados así como las incapacidades por covid19 por mes del personal que trabaja en la Secretaría de Educación pública, en la oficinas de la Delegación Regional Veracruz, ubicadas en camino real 37, boca del río, Ver. del 1 de Enero del 2022 al 21 de junio del 2022" ... (SIC)

De la normatividad que regula la actuación de este sujeto obligado (Artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, Reglamento Interior de Servicios de Salud, entre otros), no se advierte que alguna de las áreas que componen la estructura orgánica de esta Secretaría y/o Servicios de Salud de Veracruz sea competente para pronunciarse respecto de la administración del personal e incapacidades médicas, en las diferentes instituciones educativas u

Al respecto, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 56 en su fracción I y II, contempla lo siguiente:

Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa. Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo. Los riesgos del trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
- II. Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

En el mismo sentido, la Ley del Seguro Social en su artículo 43, expresa lo que a la letra dice:

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, con fundamento en el numeral 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia del Estado, se le orienta para que dirija su solicitud de información ante La Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, para lo que respecta a la administración de su personal, y tanto al Instituto Médico del Seguro Social como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado según corresponda, para las incapacidades o permisos laborales, pues serían





los sujetos obligados que pudieran haber generado y resguardar el documento requerido, para ello Usted puede acceder a la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y localizar a dicho sujeto obligado.

No omito señalar que, en caso de Inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de Información, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, Usted puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Sin otro particular, reciban un cordial saludo.



ALTERNAMENTE
Lic. Christian Iván Pérez González
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
de Servicios de Salud de Veracruz

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
el sujeto obligado no proporciona información, solicitada de conformidad como lo marca la propia ley de transparencia y acceso a la información.
....

Por otra parte, el veinte de julio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **SESVER/UAIP/1585/2022**, signado por el Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual, ratifica su respuesta primigenia, señalando no ser el sujeto obligado competente para atender la petición del hoy recurrente y orienta a solicitar la información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en virtud de ser la dependencia competente para atender peticiones relativas al personal a su cargo.

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, si bien no realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, es pertinente señalar que, acorde a lo

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

dispuesto en el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado orientó al hoy recurrente para acudir ante la Secretaría de Educación y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que desahogara su petición, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; 43 de la Ley del Seguro Social y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado, tanto de manera primigenia, como en su comparecencia en el presente recurso a través de los oficios número **SEVER/1358/2022 y SEVER/1585/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales emitieron la respuesta primigenia y, posteriormente comparecieron al presente recurso.

En consecuencia, la Secretaría de Salud de Veracruz, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad; sin embargo, ello no implica que lleve el registro de las incapacidades y casos de Covid 19 que se hayan generado en el personal al servicio de la Secretaría de Educación, tal como lo peticiona el hoy recurrente y así lo manifiesta el sujeto obligado en la respuesta otorgada al peticionario.

Ello es así, toda vez que, de la lectura a la solicitud en estudio, se advierte que, lo peticionado corresponde a información que genera la Secretaría de Educación y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; 43 de la Ley del Seguro Social y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante su respuesta primigenia y en comparecencia al presente recurso, orientó en términos de lo que dispone el artículo 145, fracción III de la Ley de Transparencia, al hoy recurrente a acudir ante la Secretaría de Educación, el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para solicitar la información materia del presente recurso, puesto que es dicha dependencia la que cuenta con las atribuciones para generar y llevar un registro de las incapacidades otorgadas por padecimientos por contagios de COVID19.

No obstante, lo anterior resulta importante señalar que dentro de la substanciación del presente recurso, la respuesta fue emitida de manera directa por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, no realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre

las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se advierte de la comunicación directa que realizó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al hoy recurrente.

No obstante lo anterior, como ya se citó la información solicitada no corresponde a información que genere o resguarde el sujeto obligado en el asunto, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, puesto que, como ya quedó acreditado, el registro y emisión de incapacidades por casos de COVID19, es información que genera y resguarda Secretaría de Educación y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; 43 de la Ley del Seguro Social y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, por tanto, la Unidad de Transparencia, ante la notoria incompetencia de la Secretaría de Salud para atender la solicitud de información en estudio, estaba en posibilidad de otorgar una respuesta de manera directa, misma que realizó en apego a las disposiciones contenidas en la ley de la materia, lo que se colige del **Criterio 02/2021**, emitido por este Órgano garante de rubro y texto:

“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala

que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso, en virtud de que, el sujeto obligado orientó de manera clara al hoy recurrente a acudir ante el sujeto obligado legalmente competente para atender su petición.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, tanto de manera primigenia, como en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano garante que, en virtud de lo que dispone el artículo artículo 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; 43 de la Ley del Seguro Social y 56 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, 43 de la Ley del Seguro Social y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, es la Secretaría de Educación y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, son las dependencias a las cuales corresponde contar con un registro de las incapacidades temporales o parciales por cualquier padecimiento del personal al servicio de la Secretaría de Educación.

En consecuencia, se advierte que, la Secretaría de Educación y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, son las áreas a las que les compete el registro, emisión o control de incapacidades por padecimientos por COVID19, de lo que se colige que, el ente obligado para atender la petición en materia lo son dichas dependencias y no la Secretaría de Salud.

Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Educación y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión, situación que en el caso bajo estudio aconteció a través del oficio**

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

número SESVER/1358/2022, tal como lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Educación y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Educación	Ubicada en Blvd. Cristóbal Colón núm. 5 Torre Ánimas, Fracc. Jardines de las Ánimas, C.P. 91190, Xalapa Veracruz. Tel. 22 88 41 77 00 ext. 7082
Instituto Mexicano del Seguro Social	Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700 Tel. 55 57261700 Extensión 14849
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Conmutador 01 (228) 1 41 0500 ext. 1027 mgonzalez@veracruz.gob.mx

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la sustanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos